



Buenos Aires, 8 de Junio de 2022
Ref. Expte. N.º 1209 - EP 300 – EP 65

Recomendación sobre el régimen de aislamiento aplicado en el pabellón de ingreso -pabellón 13- del Instituto de Seguridad y Resocialización - Unidad Nro. 6-, Rawson, provincia de Chubut

VISTO:

El régimen de aislamiento al que fueron sometidas las personas privadas de libertad ingresantes al Instituto de Seguridad y Resocialización, del 6 al 12 de abril de 2022, y que fueron alojadas en el pabellón Nro. 13, Sector D.

Y RESULTA:

Que del 6 al 8 de abril de 2022, un equipo de trabajo de la Procuración Penitenciaria realizó un monitoreo integral sobre las condiciones edilicias de la Unidad N° 6, ingresando para ello a pabellones, así como a los sectores de trabajo, educación, visitas, recreación y salud.

En el marco de dicha visita, se tomó conocimiento que el día 5 de abril, ingresaron doce (12) personas a la unidad, provenientes de diversos establecimientos penitenciarios; 2 de las cuales estuvieron de tránsito y luego continuaron viaje a otros destinos.

Las diez (10) personas que ingresaron de manera permanente a la Unidad N° 6 fueron alojadas en el pabellón 13, Sector D, bajo un régimen de aislamiento en las celdas de 23 horas 50 minutos. Al consultarse sobre los motivos de ello, se informó que dicha medida fue establecida por criterio médico en el marco de la pandemia por COVID-19 recomendada por el especialista en infectología que presta servicios en dicho establecimiento penitenciario.

Que, se ingresó al pabellón para conversar con todas las PPL, instancia en la que además se registraron las condiciones edilicias de cada una de las celdas donde estas personas se encontraban alojadas, como así también las zonas comunes del sector.

Cabe considerar que se trata de celdas secas, es decir sin sanitarios en su interior, por lo que, en todas ellas, se observaron botellas con orina siendo

este el único modo en el que las personas pueden satisfacer las necesidades fisiológicas ante el poco recreo que se les ofrecía fuera de las celdas. De igual modo, veían privado el acceso al agua, encontrándose todas ellas sedientas y solicitando hidratarse al abrir sus celdas. El escaso tiempo de recreo que tenían, entre diez y veinte minutos, los obligaba a elegir entre higienizarse o comunicarse telefónicamente con sus familias, jueces, defensores y demás organismos.

Que, de las entrevistas realizadas con las PPL al ingresar al pabellón se confirmó el escaso recreo que la administración penitenciaria les estaba otorgando desde que ingresaron; también se constató que todas ellas habían viajado unas treinta horas juntas en el mismo móvil de traslado desde los establecimientos penitenciarios de donde provenían. Las PPL desconocían la razón de la medida de aislamiento, y en muchos casos los motivos del traslado.

Si bien estas personas habían compartido el móvil de traslados durante un largo lapso de tiempo, el argumento penitenciario mencionaba razones epidemiológicas que justificaban el aislamiento prolongado e intensivo, lo cual resultaba contradictorio. Asimismo, se verificaron fallas en la implementación de los protocolos utilizados en la unidad, dado que el personal penitenciario no utilizaba barbijo ni tampoco se observaron otras medidas que permitan el acceso al agua para fomentar el lavado de manos, medida preventiva principal en términos del cuidado contra el contagio de coronavirus. Lejos de ello, las personas ingresantes vieron negado el acceso al agua.

Ante ello, el viernes 8 de abril se mantuvo una entrevista con el Director de la Unidad, quien indicó, nuevamente, que el aislamiento se dispuso en el marco de una decisión puramente epidemiológica y que esas habían sido las indicaciones del especialista en infectología, y que la disposición tenía una duración de una semana, siguiendo el protocolo aprobado por el SPF en caso de ingresos. Una vez cumplido el período se levantaría el aislamiento y se realizaría el realojamiento en pabellones acordes a los diferentes perfiles. Posteriormente, en fecha 11 de abril, personal de la Delegación Zona Sur pudo verificar que la situación no había cambiado, lo cual motivó que se efectuara un nuevo reclamo a las autoridades del establecimiento para que cesara tal estado de cosas.



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

Que, el martes 12 abril, el aislamiento había finalizado y los ingresantes habían sido realojados en diferentes pabellones.

Posteriormente, al efectuarse nuevos monitoreos por parte del personal de la Delegación Zona Sur, se pudo advertir, ante nuevos ingresos a la Unidad, que el régimen al que se somete a los ingresantes había cambiado: si bien permanecían alojados en el pabellón 13 cumpliendo una cuarentena preventiva sanitaria, ya no estaban sectorizados y podían desarrollar sus actividades dentro del mismo con total normalidad.

Que, en este marco y ante el recrudecimiento de casos que ha comenzado a observarse en todo el país, se estima pertinente el dictado de la presente a los fines de evitar la posible repetición de prácticas como las aquí expuestas toda vez que, si bien correspondería el dictado de medidas preventivas para evitar contagios masivos, las mismas deben ser adoptadas con prudencia y razonabilidad de modo tal de evitar una afectación de derechos innecesaria.

Y CONSIDERANDO

Que el "encierro sobre el encierro" agrava ilegítimamente las condiciones de detención de las personas privadas de libertad.

Que el aislamiento prolongado genera una neutralización del sujeto produciendo la despersonalización y la imposibilidad de mantener lazos sociales y afectivos; por ello, ningún argumento sanitario puede vulnerar el derecho a una salud integral.

Que la administración penitenciaria federal, siguiendo los lineamientos dictaminados por el Ministerio de Salud de la Nación y por las políticas sanitarias aprobadas para afrontar la pandemia, emitió, en el 2020, una serie de reglamentaciones que guiaron el accionar del SPF en este contexto; gran parte de estas medidas continuaron su aplicación en el transcurso del 2021, siendo una de ellas el protocolo de ingreso a los establecimientos penitenciarios.

De este modo, mediante resolución publicada en el Boletín Público Normativo del SPF Nro. 705, del 20 de marzo, se aprobó el "*Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus COVID-19*". Dicho Protocolo prevé dos tipos de aislamientos con

criterio epidemiológico vinculados con la pandemia por Covid-19, a saber: uno de ellos es el “aislamiento sanitario” y el otro el “aislamiento preventivo”. Según el art. 2º del mentado Protocolo, “Se entenderá por aislamiento sanitario la internación y aislamiento hospitalario de caso sospechoso, probable o confirmado” (sic); por su parte, el art. 3º establece: “Se entenderá por aislamiento preventivo el aislamiento por 14 días del paciente asintomático con antecedentes de historial de viaje al exterior y/o contacto con casos confirmados o probables por COVID-19 en los últimos 14 días” (sic).

Por su parte, el 25 de abril de 2020 el Ministerio de Salud había emitido las “Recomendaciones para la atención y cuidado de la salud de personas en contexto de encierro y sus trabajadores en el marco de la pandemia”. Allí se establecen los criterios de atención y cuidado de la salud y salud mental de las personas en contextos de encierro en el marco de la pandemia por COVID-19.

Asimismo, dentro de las previsiones dictadas por el PEN, el Decreto Nro. 260/2020 que declara la emergencia sanitaria por coronavirus en Argentina, en su art. 21 estipula que “[l]as medidas sanitarias que se dispongan en el marco del presente decreto deberán ser lo menos restrictivas posible y con base en criterios científicamente aceptables. Las personas afectadas por dichas medidas tendrán asegurados sus derechos, en particular: (...) el derecho a un trato digno”.

Durante el 2021 y a medida que se avanzó con la vacunación contra el Covid-19 y los casos y las muertes fueron mermando, el Gobierno Nacional ha ido flexibilizando las primeras medidas adoptadas, cesando los aislamientos sanitarios preventivos. En la misma línea el SPF se ha pronunciado de manera progresiva, retomando los cronogramas de visitas previo a la pandemia, como así también el acceso a las clases presenciales a partir de agosto de 2021.

En ese mismo sentido y según se tomó conocimiento, en el mes de noviembre de 2021, la Dirección de Sanidad de Dirección Nacional realizó un informe aprobando nuevas indicaciones respecto a la gestión del aislamiento preventivo al interior del SPF, considerando que para esa fecha el 84% de la población penal se encontraba inmunizada contra Covid-19; en este orden realiza una distinción entre ingresos, reintegrantes y traslados.

Para el caso el caso de los *traslados*, que es lo que compete al presente,



Procuración Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

para aquellos producidos en la misma jurisdicción, el ingreso al destino es sin aislamiento; en cambio si este se produce en distinta jurisdicción establece: *"si salen de la unidad de origen con un testeo menor a las 48hs con resultado negativo, no hay aislamiento al ingreso en la unidad de destino, si el traslado es sin testeo, el ingreso es bajo el régimen de aislamiento sanitario con la realización de 1 testeo al ingreso y aislamiento hasta un nuevo testeo al 7mo día, o sin testeo y aislamiento por 14 días o cuarentena corta de 10 días bajo criterio médico"*.

Sobre las reglamentaciones aprobadas en 2020, con vigencia en 2021, y aquellas dispuestas a medida que se producían las flexibilizaciones, cabe considerar que ninguna de ellas establecía como medida de cuidado el aislamiento en celda individual, por el contrario, todas las recomendaciones, tanto a nivel local como internacional, indican que las medidas sanitarias de prevención adoptadas deberán ser lo menos restrictivas posibles y que estas no pueden afectar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Que, siguiendo las prácticas registradas en otros establecimientos, dicho aislamiento implica un aislamiento en un pabellón, pero no en celdas individuales, a excepción del descanso nocturno;

Que se suma el hecho que se trata de grupos de PPL que ingresan a la unidad el mismo día y que por lo tanto implica no compartir con el resto de la población penal, pero sí los espacios comunes del pabellón con el resto del grupo que se encuentra en las mismas condiciones.

Que durante el 2020 esta Procuración tomó conocimiento que un Tribunal de San Martín, a la vez que resolvía negar el arresto domiciliario de un conjunto de internos que pertenecían a un grupo de riesgo frente al Covid-19, indicaba un régimen de aislamiento compulsivo en celda individual como medida de prevención al contagio.

Dicha medida carecía de base legal en el derecho local y se desarrollaba en franca violación de los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos. Por ello, en aquella oportunidad y luego de realizar las respectivas intervenciones judiciales en el ámbito local y ante la desatención de la justicia nacional sobre los reclamos presentados en favor de estas personas, el organismo realizó una presentación ante la Organización de las Naciones

Unidas.

De este modo, el 2 de julio de 2020 la PPN le solicitó al Relator Especial sobre la Tortura de la ONU, Sr. Nils Melzer, el envío de un llamamiento urgente al Estado argentino a raíz del sometimiento a reclusión prolongada en régimen de aislamiento solitario que padecían los presos a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín. Asimismo, denunció esa grave situación ante el Representante Regional para América del Sur de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. Jan Jarab. Finalmente, el 3 de julio la PPN le solicitó a la CIDH el otorgamiento de medidas cautelares para proteger la integridad física y psíquica de los detenidos sometidos a un régimen de aislamiento prolongado e indefinido.

Adicionalmente, el 2 de julio, la PPN remitió la Nota N° 86/PPN/20 a la señora interventora del SPF, María Laura Garrigós, a los fines de poner en su conocimiento las consecuencias de los aislamientos arbitrarios ordenados por el citado Tribunal y se le solicitó también que tome las medidas pertinentes que estén a su alcance para hacer cesar el confinamiento.

Como consecuencia de esta acción, el 8 de julio de 2020, el Sr. Representante Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos remitió una nota a la Sra. Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Marcela Losardo, expresándole su preocupación por el caso denunciado por la PPN. En particular, el Sr. Jan Jarab solicitó *“la adopción de las medidas necesarias de carácter urgente para garantizar la integridad personal, física y psíquica, el trato digno y la salud de las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo régimen de aislamiento, asegurar que las condiciones en las que se encuentran actualmente detenidas estas personas se adecúen a los estándares internacionales de derechos humanos y se les provea de manera inmediata las condiciones adecuadas de detención, alimentación, recreación, contacto con sus familiares y defensores y atención médica de acuerdo a las patologías que padecen”*. Asimismo, el Sr. Representante Regional le solicitó una reunión a la Ministra para conversar personalmente sobre el asunto. Dicha reunión se llevó a cabo el martes el 21 de julio. A partir de la citada mediación del Sr. Representante Regional, el 15 de julio de 2020, la Interventora



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, María Laura Garrigós, les solicitó a los jueces del Tribunal que dispongan *"el cese de la medida [de aislamiento] ordenada oportunamente, y que las autoridades de los mencionados complejos [de Ezeiza y Marcos Paz] reasignen el alojamiento de los internos antes mencionados en los sectores correspondientes conforme a sus características personalísticas (sic), perfil criminológico, riesgos y necesidades"*. En dicha nota, la Sra. Interventora del SPF destacó que *"la medida ordenada implicaría un potencial agravamiento en las condiciones de detención de los mencionados internos, circunstancia que no puede mantenerse en el tiempo"*.

Ante la falta de respuesta de los jueces del Tribunal 5, el 17 de julio, la Dra. Garrigós envió una nueva comunicación a ese tribunal informándole que, en relación a lo expuesto por el Sr. Representante Regional, Jan Jarab, *"y en base a los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales de toda persona privada de su libertad en el marco de las normas internacionales en la materia que garantiza el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, es imposible prolongar el aislamiento más allá de los periodos necesarios. Que en razón del caso que nos ocupa se determinó el realojamiento de los internos en otros pabellones, preservando las medidas de salubridad"*.

Que dicho antecedente da cuenta que el argumento sanitario no puede ir en contra de la garantía de los derechos fundamentales.

Que se destaca la importancia del régimen penitenciario sobre la salud física y emocional de las personas presas, ya que organiza y da sentido a la vida intramuros;

Que por lo tanto, es pertinente aquí mencionar que la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución N° 39/46 del 10 de diciembre de 1984 en su artículo 1 define: *"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier*

razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (...).”

Que en esta línea se estima que el régimen de aislamiento mencionado implica un encierro en celda individual que en tiempos prolongados puede constituir un acto de tortura.

En el mismo sentido, también se expidió el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el Informe del 5 de agosto de 2011. En el mencionado informe el Relator Especial concluye *“Teniendo en cuenta el grave dolor o sufrimiento mental que el régimen de aislamiento puede causar cuando es utilizado como castigo, durante la prisión preventiva, por tiempo indefinido o prolongado, a menores o a personas con discapacidad, ello puede equivaler a la tortura o a un trato o pena cruel, inhumano o degradante.”*

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en la Resolución N.º 214 A (III) de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 5 establece *“Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

Que los Comentarios Generales del Comité de Derechos Humanos sobre la implementación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CG 20/44 se expidieron en el sentido que *“El confinamiento solitario prolongado de una persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos de tortura”*.

Que, por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por ley N.º 23.054, en su artículo 5 dispone *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...). Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948, durante la IX Conferencia Internacional Americana, en su artículo XXV establece que *"Todo individuo (...) tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."*

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el alcance de las normas relativas a la dignidad e integridad, ha señalado que: *"...de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos."*

Que sobre lo expuesto las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RMTR) adoptadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1955 y actualizadas en 2015 por Resolución 70/175 siendo rebautizadas como "Reglas Nelson Mandela", en su Regla 1 establece: *"Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes"*.

Que asimismo su Regla 3 refiere: *"La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación"*.

Que la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe *"...Las cárceles*

de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.

Que esta Procuración ya ha señalado en varias oportunidades que el encierro permanente en celda vulnera los derechos humanos más elementales del ser humano.

Que la obligación de trato digno por parte de la administración penitenciaria, en tanto agentes de custodia y no de represión, no puede estar sujeto o condicionado a la intervención mediante una visita de un organismo de derechos humanos, sino que debe ser el eje de sus prácticas en tanto así ha sido establecido legalmente.

Que por todo lo expuesto, se considera que corresponde adecuar el accionar de la administración penitenciaria a los criterios fijados por la normativa invocada y los principios internacionales en materia de Derechos Humanos.

Que conforme lo normado por el artículo 1º de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los detenidos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal.

Que, por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria.

Por todo ello,

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO ADJUNTO INTERINO DE LA NACION
RESUELVE:**

1º RECOMENDAR al Director del Instituto de Seguridad y Resocialización - Unidad Nro. 6- de Rawson que, en la implementación de medidas preventivas sanitarias por el virus Covid-19 evite la aplicación de prácticas de aislamiento en celda individual sobre aquellas personas que ingresan a la unidad.

2º PONER EN CONOCIMIENTO a la Subsecretaria de Asuntos Penitenciarios y a la autoridad a cargo de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

de la presente recomendación.

3º PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación.

4º PONER EN CONOCIMIENTO al presidente del Sistema de Coordinación y Seguimiento de control Judicial de Unidades Carcelarias de la presente recomendación.

5º PONER EN CONOCIMIENTO al Comité Nacional de Prevención de la Tortura de la presente recomendación.

6º PONER EN CONOCIMIENTO a la Sra. Defensora General de la Nación de la presente recomendación.

7º PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

8º PONER EN CONOCIMIENTO a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

9º Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN Nº 927/PPN/22

Ariel Cejas Mellare
Procurador Penitenciario Adjunto Interino
Procuración Penitenciaria de la Nación